



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00456-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KEILA MARCELA PASCUAS AREVALO
DEMANDADO:	ALVARO JAVIER VIDAL GONZALEZ

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, se admite la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por KEILA MARCELA PASCUAS AREVALO, actuando en representación de la menor de edad M.F.V.P. contra ALVARO JAVIER VIDAL GONZALEZ.

Presentada la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago respecto a las cuotas alimentarias en contra del señor **ALVARO JAVIER VIDAL GONZALEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **KEILA MARCELA PASCUAS AREVALO**, en representación de la menor de edad M.F.V.P. lo siguiente:

1.- La suma de **CIENTO VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$123.897) M/cte**, correspondiente a los saldos insolutos de las cuotas alimentarias de marzo, abril y mayo de 2019, a razón de \$41.299 cada uno, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de **UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$1.082.221) M/cte**, correspondiente a las cuotas alimentarias de junio a diciembre de 2019, a razón de \$154.603 cada uno, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

3.- La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.966.548) M/cte**, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2020, a razón de \$163.879 cada uno, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

4.- La suma de **DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.035.380) M/cte**, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2021, a razón de \$169.615 cada uno, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

5.- La suma de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.680.264) M/cte**, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a marzo y julio a diciembre de 2022, a razón de \$186.696 cada uno, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

6.- La suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA10 PESOS (\$2.165.670) M/cte**, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a octubre de 2023, a razón de \$216.567 cada uno, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

7.- Por **las cuotas sucesivas que se causen**, por ser obligación de tracto sucesivo, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

II.- Se le advierte al ejecutado que dispone de cinco (5) días siguientes a su notificación para pagar el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días, presente excepciones por intermedio de apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

IV.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

- a) *Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.*
- b) *Que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.*
- c) *Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, y en caso de no contar con los medios tecnológicos puede acercarse directamente al despacho judicial.*
- d) *Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.*

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las Centrales de Riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

VII. Reconocer personería al estudiante de derecho EDUAR ANDRES PINZON RAMIREZ, identificado con C.C. 1.003.864.401 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

VIII. Se advierte a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el microsítio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

ljcp